



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0360954/2016 -- “ENERGÍA Y SOLUCIONES SA”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0360954, año 2016, caratulado “ENERGÍA Y SOLUCIONES S.A.”

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación obrante a fojas 188/196, interpuesto por el Sr. Roberto Cao, por derecho propio y en representación de la firma “ENERGÍA Y SOLUCIONES S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Marcelo Castrogiovanni, contra la Disposición Delegada SEATyS SVL n° 110-229, dictada con fecha 27 de abril de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

El citado acto, obrante a fojas 121/127, sanciona a la firma de referencia (CUIT 30-70925702-8) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción y Retención), al haber incurrido en la conducta de Defraudación Fiscal, tipificada y sancionada por el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por no haber depositado las sumas correspondientes a percepciones y retenciones efectuadas en el mes de junio de 2016.

Paralelamente, en el artículo 3° difiere de conformidad con el 2° párrafo del artículo 20 de la Ley 24.769 y modificatorias, la aplicación de la sanción al agente respecto al régimen de retención de la 1er quincena del mes 6 del año 2016, por el monto declarado \$ 109.204,63.

Por el artículo 4° aplica una multa cuyo importe asciende a la suma de Pesos

cincuenta y siete mil doscientos setenta con setenta y ocho centavos (\$ 57.270,78), equivalente al trescientos por ciento (300%) del impuesto defraudado correspondiente al régimen de percepción (2da quincena del mes 6 del año 2016). Y por el artículo 5° extiende al Sr. Cao Roberto la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 inc. 2 y 4, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fojas 248, son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), y a foja 250 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de la 4ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II.

A foja 259 se da traslado a la Representación Fiscal con remisión de las actuaciones y por el término de 15 días, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fojas 257/259.

A fojas 256 la Gerente de Coordinación Jurídica Tributaria informa que con fecha 28/8/2018 fue presentada denuncia penal referida a la firma de autos, en su calidad de agente de recaudación (IPP 06-00-33933/18 en trámite por ante la UFI N° 2 Departamental). Las posiciones identificadas en el marco de esa acción judicial fueron: año 2016, mes 6, percepción vto. de DDJJ el 13/7/2016 monto declarado \$ 19.090,26; año 2016, mes 6, retención vto. DDJJ 27/6/2016 monto declarado \$ 109.204,63; y año 2016, mes 6, retención vto. DDJJ 13/7/2016 monto declarado \$ 365,54.

Aclara asimismo que las posiciones detalladas fueron abonadas, aunque luego de vencidos los plazos.

Por su parte, a fojas 263 se presenta el Dr. Castrogiovanni en carácter de apoderado de la firma y representante del Sr. Roberto Cao, y manifiesta que por la multa que aquí se recurre la ARBA ya ha procedido a efectuar denuncia penal, la que tramita como IPP 06-00-33933/18, y se sustancia en la U.F.I n.º 2 de La Plata. Por lo dicho solicita se revoque la Disposición Delegada 229, toda vez que ARBA no puede establecer la sanción de multa aquí se impugna, estando pendiente la causa penal.

Finalmente, mediante providencia de fojas 271, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 21/25). Asimismo, en se tiene por agregada la prueba instrumental y se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

El señor Roberto Cao, señala preliminarmente, que la presente apelación es tanto en nombre propio como en representación de la firma Energía y Servicios S.A.

Ahora bien, el agravio principal del apelante se enfoca a cuestionar el quantum de la multa. Es por ello que solicita se revise el monto de la multa dispuesta en el artículo 4to de la resolución recurrida considerando las siguientes cuestiones. En primer lugar señala en su defensa que la propia ARBA puede certificar que la empresa jamás dejó de pagar una sola posición mensual.

Agrega que, aún sabiendo que no constituye causal de eximición de sanciones, el ingreso tardío del impuesto deriva de una falla administrativa del propio circuito de la empresa. En definitiva la falla deriva de la cadena de trabajo de seres humanos que completan la actividad empresarial. Por ello es que los sistemas burocráticos e informáticos no son perfectos.

Por otra parte, reniega por la falta de consideración de atenuantes por parte del Fisco. Pues manifiesta que al propio momento que ARBA intimó y detectó la falla, la empresa pagó instantáneamente, sin siquiera discutir en el descargo los recargos e intereses. Agrega que el incumplimiento ocurrió en un sólo mes del año 2016. Por ello solicita la reducción de la multa sopesando los atenuantes y agravantes conforme lo dispone el artículo 7° del Decreto 326/97. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Por último, manifiesta que este recurso tiene por objeto, apelar a una justa adecuación del porcentaje de la sanción, a fin de evitar convalidar una sanción penal desmedida, por carecer de causa y motivación.

Finalmente ofrece prueba documental. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal, en forma preliminar señala que conforme el artículo 3° del acto se determinó el diferimiento de la aplicación de la sanción correspondiente a la posición 1° Q del mes de junio de 2016 (régimen de retención). Asimismo informa que el Departamento Penal Tributario y Análisis Jurídico, mediante Memorando n.º 3/19, expresó que por la posición mencionada se ha formulado denuncia penal.

Sin perjuicio de la aclaración previa, señala respecto a la pretensión nulificante que atacaría la validez del acto recurrido por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal y Ley de procedimientos administrativos, resulta palmariamente improcedente. Ello así en tanto obran en el acto la exposición de los antecedentes de hecho y circunstancias de derecho para concluir en la tipificación de la conducta del agente en la infracción de defraudación.

Por otra parte en lo que respecta a la configuración de la figura infraccional, señala que la firma no ingresó las percepciones/retenciones reclamadas al Fisco a la fecha de su vencimiento. En esta línea destaca que la el ilícito de defraudación fiscal, se configura cuando éstos mantienen en su poder las sumas retenidas/percibidas por impuestos que, como tales, pertenecen al Fisco. Agrega que no le asiste razón al apelante al argumentar el pago espontáneo del impuesto, en tanto conforme surge de la base de datos de la Agencia, ésta debió proceder a la emisión de los títulos ejecutivos n.º 795992 y 795993.

Por otra parte, frente a la tacha de exorbitante de la graduación de la sanción, remite a lo expuesto por el a quo a fojas 125. También resulta impertinente la queja relativa a que la infracción tipificada es de naturaleza penal, en tanto a la luz de la autonomía del Derecho Tributario dicha infracción tiene carácter propio de acuerdo al artículo 121 de la Constitución Nacional.

III.- Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Tal como ha quedado planteada la cuestión controvertida me abocaré al análisis de pedido de reducción de la multa aplicada por cuanto el agente denuncia haber ingresado a las arcas fiscales -en forma tardía- los montos percibidos con sus recargos e intereses.

Sobre el punto, se observa que el acto apelado le otorga distinto tratamiento a la infracción cometida. Por el artículo 3º y de conformidad a la prejudicialidad prevista en el art. 20 de la ley 24.769, la Autoridad de Aplicación difiere la aplicación de sanción respecto de la 1er Q mes 6 año 2016 del Régimen General de Retención, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva en sede penal (monto declarado \$109.204,63).

Y por su parte, a través del artículo 4º, aplica una multa de \$ 57.270,78 correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto depositado tardíamente (\$19.090,26) correspondiente a la 2da Q del mes 6 del año 2016 (monto depositado con fecha 29/12/2017).

No obstante lo expuesto en el acto, observo de lo informado por la misma Agencia a fojas 256, que la denuncia penal efectuada por ARBA identificada como IPP-06-00-033933-18, abarca ambas posiciones.

Cabe agregar que la parte apelante, anoticiada de este hecho se presenta a fojas 263/264 y solicita se revoque sin más la Disposición Delegada, toda vez que ARBA no puede establecer la sanción de multa aquí impugnada, estando pendiente la causa penal, so pena de violar el principio de prejudicialidad contenida en la Ley penal Tributaria.

Al respecto tengo presente que el artículo 20 de la Ley 24.769 (texto sustituido por el

artículo 17 de la Ley N° 26.735) establece que “*La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contenciosos-administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos. La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación lo previsto en el artículo 74 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales. Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial*” (el subrayado me pertenece).

En ese contexto, teniendo en cuenta que la denuncia penal se instó con fecha 28 de agosto del año 2018 (conforme fojas 256), y la Disposición Delegada en esta instancia recurrida, se dictó el 27 de abril de 2018, de acuerdo a lo dispuesto por la citada norma, el proceder del Fisco no resultó el adecuado, pues no debió incluir en la denuncia penal las posiciones que ya había iniciado el procedimiento sumarial.

En orden a ello, corresponde revocar el acto apelado, lo que así declaro (en igual sentido, Sala II en autos “ELT ARGENTINA S.A.”, Sentencia del 4 de febrero de 2014 y en autos “ARCA DISTRIBUCIONES S.A.”, Sentencias del 21 de mayo de 2015 y del 7 de noviembre de 2019, entre otras. Sala III en autos “MERIDIAN SA”, Sentencia del 8 de mayo de 2017).

No obstante lo decidido, es del caso aclarar que la solución propuesta no implica cercenar el derecho de la Agencia a proceder al dictado de un nuevo acto administrativo, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

Paralelamente, atendiendo a los pagos efectuados por la firma de marras, deberá en esa instancia analizarse la incidencia que sobre el particular puede haber tenido la Ley n° 14.890.

Que, en relación a la Reserva del Caso Federal, queda planteada la misma para el momento procesal oportuno.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 188/196 por el Sr. Roberto Cao, por derecho propio y en representación de la firma “ENERGÍA Y SOLUCIONES S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Marcelo Castrogiovanni, contra la Disposición Delegada SEATyS SVL n° 110-229, dictada con fecha 27 de abril de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de

la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Revocar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 188/196 por el Sr. Roberto Cao, por derecho propio y en representación de la firma "ENERGÍA Y SOLUCIONES S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Marcelo Castrogiovanni, contra la Disposición Delegada SEATyS SVL nº 110-229, dictada con fecha 27 de abril de 2018 por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Revocar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-360954/16 "ENERGIA Y SOLUCIONES S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-07716891-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3618.-